REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 44.001.31.05.002.2014-00157.01. Contrato de Trabajo. Proceso Ordinario Laboral. JORGE LUIS RAMÍREZ VALDEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA –AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.-

A raíz del examen preliminar, cabe observar que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el interlocutorio que accedió a la alzada de su contraparte, tornándose propicio evocar que el debido proceso constriñe a las partes y el juzgador en su actividad, luego debe aceptarse que la segunda instancia está restringida a los precisos eventos que consagra el artículo 65 del CPTSS o norma especial, cuestión que en la praxis es reconocida bajo el criterio de taxatividad, de suerte que únicamente la providencia expresamente señalada como susceptible de esta garantía procesal merece examen en esta sede, prescindiendo de disgresiones adicionales acerca de su razonabilidad y/o proporcionalidad.

Afirmar de entrada esta restricción, conduce a significar que no hay norma especial y que tampoco la disposición general establece la viabilidad de este recurso contra la providencia que se contrae a superar la omisión de la parte actora respecto a expresar ante quién iba dirigida su alzada, perspectiva donde resulta estéril cualquier subargumento como la ausencia de este "requisito formal", más aún, frente

a la previsión del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, contexto donde es inane todo esfuerzo tendiente a superar la barrera de la inapelabilidad del interlocutorio cuestionado (artículo 65 CPTSS), luego será inadmitido el recurso planteado por el apoderado gestor.

A su turno, tras verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 325 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 66 del CPTSS, será admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia fechada diez (10) de junio anterior, dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

